



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00974-2008-PHC/TC
CAJAMARCA
GREY JAHAIRA PEÑA VILLALOBOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Becerra Romero, a favor de doña Grey Jahaira Peña Villalobos, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 99, su fecha 25 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 4 de julio de 2007, en el extremo que dicta mandato de detención en contra de la favorecida, en la instrucción que se le sigue por el delito de estafa genérica ante el Primer Juzgado Penal de Cajamarca, Expediente N.º 20007-774-0-0601-JR-PE-05. Alega que la cuestionada resolución no se encuentra motivada respecto al presupuesto legal del peligro procesal, pues se presume que se trataría de eludir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria en razón a que no habría concurrido a rendir su declaración en sede fiscal pese a haber sido citada, lo que afectaría su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00974-2008-PHC/TC
CAJAMARCA
GREY JAHARA PEÑA VILLALOBOS

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 30) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)